



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00183-00
Accionante:	YOLANDA AGUDELO RÍOS actuando en nombre de MARÍA LUCELVA AGUDELO RÍOS C.C. 20.531.372
Accionado:	CAPITAL SALUD E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por YOLANDA AGUDELO RÍOS actuando en nombre de MARÍA LUCELVA AGUDELO RÍOS contra CAPITAL SALUD E.P.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales de su hermana, basándose en los siguientes hechos:

- María Lucelva Agudelo Ríos tiene 67 años.
- Es una persona en condición de discapacidad.
- Padece del siguiente diagnóstico: *“Síndrome de Sjögren, EPOC GOLD B/Asma, Hipertensión pulmonar, Hipoacusia Severa, Trastorno cognitivo, Retardo mental, Hipotiroidismo, Coxartrosis, Osteoporosis Severa”*
- La accionada CAPITAL SALUD EPS, no ha sido diligente con las citas y autorizaciones de las ordenes medicas de su hermana, discriminadas de la siguiente manera:
 - Evaluación y adaptación prótesis y ayudas auditivas
 - Oftalmología
 - Radiografía de columna dorso lumbar
 - Transaminasa Glutámico Oxalacetica
 - Transaminasa Glutámico
 - Proteínas Diferenciadas
 - Fosforo en suero u otros fluidos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- Fosfatasa Alcalina

- Aunado a lo anterior la accionada no ha entregado el medicamento “Alta proteína- proteína mayor al 20% de la energía total polvo 60 gr sobre”., el cual es sumamente importante para su hermana, puesto que promueve el adecuado estado nutricional en adultos con enfermedad oncológica y padecimientos fuertes.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental salud, vida digna y seguridad social de su hermana, en consecuencia, solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a la accionada a: “1. La transcripción, autorización, agendamiento y realización - Evaluación y adaptación prótesis y ayudas auditivas - Oftalmología - Radiografía de columna dorso lumbar - Transaminasa Glutámico Oxalacética - Transaminasa Glutámico - Proteínas Diferenciadas - Fosforo en suero u otros fluidos - Fosfatasa Alcalina 2. Se ordene la entrega del medicamento “Alta proteína- proteína mayor al 20% de la energía total polvo 60 gr sobre. 3. Se ordene la entrega de los medicamentos de MARÍA LUCELVA AGUDELO RÍOS a domicilio. 4. Se ordene a CAPITAL SALUD EPS que se realicen las intervenciones quirúrgicas, tratamientos, procedimientos, balas de oxígeno en los lugares donde acudamos y demás que requiera para los padecimientos que actualmente deteriora el estado de salud de mi hermana MARÍA LUCELVA AGUDELO RÍOS, es decir, que se brinde el tratamiento integral. 5. Prevenir para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de febrero de 2024 disponiendo notificar a la accionada CAPITAL SALUD E.P.S. y vinculando de oficio a (1) CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS (2) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, (3) a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (4) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (5) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD (6) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (7) SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Mediante auto del 21 de febrero de 2024 el juzgado dispuso decretar la MEDIDA PROVISIONAL solicitada así:

Al realizar el estudio del caso concreto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de evitar que se concrete la amenaza en contra del derecho fundamental a la SALUD Y A LA VIDA DE MARÍA LUCELVA AGUDELO RÍOS C.C 20.531.372 quien a) es una persona de la tercera edad (67 años) b) es una persona en condición de discapacidad c) tiene los siguientes diagnósticos: “Síndrome de Sjögren, EPOC GOLD B/Asma, Hipertensión pulmonar, Hipoacusia Severa, Trastorno cognitivo, Retardo mental, Hipotiroidismo, Coxartrosis, Osteoporosis Severa”; se decreta por este Despacho MEDIDA PROVISIONAL y se dispone a ORDENAR a CAPITAL SALUD E.P.S. que de forma INMEDIATA: PROCEDA A AUTORIZAR, REALIZAR, PRACTICAR, SUMINISTRAR EN FAVOR DEL ACCIONANTE:

- Evaluación y adaptación prótesis y ayudas auditivas
- Oftalmología
- Radiografía de columna dorso lumbar
- Transaminasa Glutámico Oxalacética
- Transaminasa Glutámico
- Proteínas Diferenciadas
- Fosforo en suero u otros fluidos

TAL Y COMO LO ORDENÓ EL MÉDICO TRATANTE COMO SE EVIDENCIA EN LOS ANEXOS DE LA TUTELA CON LAS ÓRDENES MÉDICAS”

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, frente a: “Evaluación y adaptación prótesis y ayudas auditivas - Oftalmología - Radiografía de columna dorso lumbar - Transaminasa Glutámico Oxalacética - Transaminasa Glutámico - Proteínas Diferenciadas - Fosforo en suero u otros fluidos” y medicamento “Alta proteína- proteína mayor al 20% de la energía total polvo 60 gr sobre”?.?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado como pasará a explicarse.

2.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de María Lucelva Agudelo Ríos / C.C. 20.531.372?

- Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente el tratamiento integral en favor de la accionante María Lucelva Agudelo Ríos quien es un sujeto de especial protección constitucional (persona adulto mayor) (persona en condición de discapacidad); como pasará a explicarse.

3. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

Sobre la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado³:

“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente** y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.*

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-576-08. Corte Constitucional. Sentencia T-408-11.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”. (...).”

4. Caso Concreto

Yolanda Agudelo Ríos actuando en nombre de MARÍA LUCELVA AGUDELO RÍOS promovió acción de tutela para que se proteja el derecho fundamental a la salud de su hermana, y se ordene a la accionada a “1. La transcripción, autorización, agendamiento y realización - Evaluación y adaptación prótesis y ayudas auditivas - Oftalmología - Radiografía de columna dorso lumbar - Transaminasa Glutámico Oxalacética - Transaminasa Glutámico - Proteínas Diferenciadas - Fosforo en suero u otros fluidos - Fosfatasa Alcalina 2. Se ordene la entrega del medicamento “Alta proteína- proteína mayor al 20% de la energía total polvo 60 gr sobre”. 3. Se ordene la entrega de los medicamentos de MARÍA LUCELVA AGUDELO RÍOS a domicilio. 4. Se ordene a CAPITAL SALUD EPS que se realicen las intervenciones quirúrgicas, tratamientos, procedimientos, balas de oxígeno en los lugares donde acudamos y demás que requiera para los padecimientos que actualmente deteriora el estado de salud de mi hermana MARÍA LUCELVA AGUDELO RÍOS, es decir, que se brinde el tratamiento integral. 5. Prevenir para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91.”

La accionada CAPITAL SALUD E.P.S. contestó la acción de tutela manifestando en el **consecutivo N°020**: “conforme con el concepto emitido por el médico auditor y las gestiones adelantadas por el analista jurídico de la entidad Capital Salud EPS-S, se informa al honorable que los servicios médicos requeridos por la Accionante se encuentran debidamente autorizados por la EPS, razón a ello, en aras de garantizar un servicio de salud oportuno eficaz y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

de calidad, se procedió a solicitar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. la programación inmediata de los mismos para su debida materialización. Capital Salud EPS-S ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del afiliado Accionante, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología, por lo cual no se infiere que la entidad este vulnerando Derecho alguno del afiliado”.

El juzgado procedió a verificar con la accionante a través del número móvil informado en el libelo como se evidencia de la constancia agregada al expediente; siendo informado por ella que, en efecto, la accionada atendió en debida forma lo ordenado en la medida provisional de esta acción de tutela en cuanto a: - *“Evaluación y adaptación prótesis y ayudas auditivas - Oftalmología - Radiografía de columna dorso lumbar - Transaminasa Glutámico Oxalacetica - Transaminasa Glutámico - Proteínas Diferenciadas - Fosforo en suero u otros fluidos”*. Igualmente, la parte accionante informó que la accionada ya le hizo entrega del medicamento *“Alta proteína- proteína mayor al 20% de la energía total polvo 60 gr sobre”*.

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: *“entregarle los medicamentos prescritos por el médico tratante: 180 tabletas de DISOMINA 450 gr tableta y HESPERIDINA 50 gr”*; se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció, véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela. Y así fue confirmado por la parte accionante dentro del expediente.

En relación con la pretensión de que *“se ordene la entrega de los medicamentos de MARÍA LUCELVA AGUDELO RÍOS a domicilio”*; no se accede a ello teniendo en cuenta que en este caso no se han reunido los presupuestos normativos contemplados en el Artículo 131 del Decreto-Ley 019 del 10 de enero de 2.012; para que ello sea procedente. La norma en comento dispone:

“ARTÍCULO 131. Suministro de medicamentos. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará progresivamente de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, iniciando por los pacientes que deban consumir medicamentos permanentemente”.

Ahora bien, este juez constitucional advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado “*la atención integral*” para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere MARÍA LUCELVA AGUDELO RÍOS. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

- (i) En primer lugar, como se indicó, la usuaria es una persona de la tercera edad (67 años) y en condición de discapacidad y padece: “*Síndrome de Sjögren, EPOC GOLD B/Asma, Hipertensión pulmonar, Hipoacusia Severa, Trastorno cognitivo moderado, Retardo mental moderado, Hipotiroidismo, Coxartrosis, Osteoporosis Severa.*” En este sentido, se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la medida en que el diagnóstico que tiene la accionante, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.
- (ii) En segundo lugar, según se advierte en la historia clínica, es indiscutible que el tratamiento que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante para su recuperación, y dentro de los cuales pueden haber exámenes, insumos, procedimientos, terapias, medicamentos que se encuentren por fuera del POS y, por ende, conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar esa enfermedad, como lo es la práctica de procedimientos quirúrgicos, el suministro de medicamentos, insumos médicos, exámenes, terapias. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la EPS CAPITAL SALUD, la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para tratar las patologías diagnosticadas a la accionante.

En este particular contexto y con el fin de conjurar la situación que amenaza a la salud y la vida en condiciones dignas de MARÍA LUCELVA AGUDELO RÍOS (persona de la tercera edad) (persona en condición de discapacidad); se le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ordenará a CAPITAL SALUD E.P.S. a brindar a la agenciada un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, exámenes, terapias, citas, suministro de medicamentos, suplementos, insumos médicos, equipos médicos, dispositivos médicos, intervenciones, procedimientos y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para su salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **YOLANDA AGUDELO RÍOS actuando en nombre de MARÍA LUCELVA AGUDELO RÍOS** contra **CAPITAL SALUD E.P.S.** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en relación con las pretensiones de: “1. La transcripción, autorización, agendamiento y realización - Evaluación y adaptación prótesis y ayudas auditivas - Oftalmología - Radiografía de columna dorso lumbar - Transaminasa Glutámico Oxalacetica - Transaminasa Glutámico - Proteínas Diferenciadas - Fosforo en suero u otros fluidos - Fosfatasa Alcalina 2. Se ordene la entrega del medicamento “Alta proteína- proteína mayor al 20% de la energía total polvo 60 gr sobre”.

SEGUNDO: Negar la pretensión de que “se ordene la entrega de los medicamentos de **MARÍA LUCELVA AGUDELO RÍOS a domicilio**” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a CAPITAL SALUD E.P.S. a brindar en favor de MARÍA LUCELVA AGUDELO RÍOS C.C. 20.531.372, un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, exámenes, terapias, citas, suministro de medicamentos, suplementos, insumos médicos, equipos médicos, dispositivos médicos, intervenciones, procedimientos y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para las patologías “*Síndrome de Sjögren, EPOC GOLD B/Asma, Hipertensión pulmonar, Hipoacusia Severa, Trastorno cognitivo moderado, Retardo mental moderado, Hipotiroidismo, Coxartrosis, Osteoporosis Severa*” en favor de la salud de la accionante.

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez